



RADICADO	080014053011 2021 00176 00
DEMANDANTE	SEBASTIÁN VIVES SANCHÁ
DEMANDADO	MELISSA ANDREA MÁRQUEZ PUELLO
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, pasó a su Despacho el presente proceso en el cual se solicita renuncia de poder. Provea.

Barranquilla, 05 de septiembre de 2023

DONI MARTINEZ GUERRERO  
Secretario Ad Hoc

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el escrito de renuncia de poder allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, este despacho judicial accederá a la solicitud deprecada toda vez que se cumple con lo establecido en el art 76 del CGP. Accediéndose a la renuncia del poder encomendado a HT369 CONSULTORES JURIDICOS ASOCIADOS S.A.S.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandada a que designe nuevo apoderado judicial para proseguir con el trámite del proceso.

Establecido lo anterior, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA:**

**RESUELVE**

1. ACCEDER a la renuncia de poder deprecada por HT369 CONSULTORES JURIDICOS ASOCIADOS S.A.S.
2. REQUERIR a la parte demandada a que designe nuevo apoderado judicial proseguir con el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
**Jueza**

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 126 Hoy: 06 de septiembre de 2023.

DONI MARTINEZ GUERRERO  
Secretario Ad Hoc



RADICADO	0800140 53 011 2021 00176
DEMANDANTE	SEBASTIÁN VIVES SANCHEZ
DEMANDADO	MELISSA ANDREA MÁRQUES PUELLO
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente llevar a cabo la audiencia inicial. Provea.

Barranquilla, 05 de septiembre de 2023

DONI MARTINEZ GUERRERO  
Secretario Ad Hoc

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial y como quiera la audiencia programada anteriormente no se llevó a cabo por permiso de 3 días concedido a la suscrita, se dispone que se fijara fecha para llevar a cabo la diligencia reseñada el día 12 de diciembre de 2023, a las 2:00 pm, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Con base en las razones expuestas, **EL JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

**RESUELVE**

**1. SEÑÁLESE** el día 12 de diciembre de 2023, a las 2:00 pm, para llevar a cabo la diligencia reseñada.

**2. REQUERIR** a las partes para que aporten y/o actualicen las direcciones electrónicas de las personas a intervenir en la audiencia. Por secretaría se notificará por correo electrónico el link para llevar a cabo la diligencia de forma virtual, a fin de surtir los interrogatorios de parte y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por cierto los hechos de la demanda susceptible de confesión o las excepciones propuestas por el demandado.

**3. PREVENIR** a las partes, que la audiencia se realizará, aunque alguna de ellas, o sus apoderados no concurren, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 126 Hoy: 06 de septiembre de 2023.

DONI MARTINEZ GUERRERO  
Secretario Ad Hoc



RADICADO	080014053011 2022 00383 00
DEMANDANTE	TIVISAY PATRICIA PADILLA CORDOBA
DEMANDADO	RODOLFO RAFAEL FONSECA ESCOBAR
PROCESO	VERBAL (SANEAMIENTO FALSA TRADICION)
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: señora juez paso a su Despacho el presente proceso informándole que falta por cumplir carga procesal.

Barranquilla, 05 de septiembre de 2023

DONI MARTINEZ GUERRERO  
Secretario Ad Hoc

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado en el numeral tercero del artículo 14 de la ley 1561 de 2012, lo que deberá hacer dentro de los siguientes 30 días so pena de desistimiento tácito.

Con base en lo anteriormente expuesto el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla:**

**RESUELVE:**

**ÚNICO: Requerir** a la parte demandante a cumpla la carga procesal reseñada en la ley 1561 de 2012 dentro de los siguientes 30 días so pena de desistimiento tácito

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 126 Hoy: 06 de septiembre de 2023.

DONI MARTINEZ GUERRERO  
Secretario Ad Hoc



RADICADO	080014053011 2022 00751 00
DEMANDANTE	ELSA MARIA GARCIA DE MEJIA
DEMANDADO	COMPANIA DE INGENIERIA Y MONTAJES ESPECIALIZADOS S. A.
PROCESO	VERBAL (Restitución bien inmueble arrendado)
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: señora juez paso a su Despacho el presente proceso informándole que falta por cumplir carga procesal.

Barranquilla, 05 de septiembre de 2023

DONI MARTINEZ GUERRERO  
Secretario Ad Hoc

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado en el numeral tercero del artículo 14 de la ley 1561 de 2012, lo que deberá hacer dentro de los siguientes 30 días so pena de desistimiento tácito.

Con base en lo anteriormente expuesto el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla:**

**RESUELVE:**

**ÚNICO: Requerir** a la parte demandante a cumpla la carga procesal reseñada en la ley 1561 de 2012 dentro de los siguientes 30 días so pena de desistimiento tácito

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 126 Hoy: 06 de septiembre de 2023.

DONI MARTINEZ GUERRERO  
Secretario Ad Hoc



RADICADO	080014053011 2022 00752 00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	YORK BARRAGAN MARQUEZ
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: señora juez paso a su Despacho el presente proceso informándole que falta por cumplir carga procesal.

Barranquilla, 05 de septiembre de 2023

DONI MARTINEZ GUERRERO  
Secretario Ad Hoc

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado en el numeral tercero del artículo 14 de la ley 1561 de 2012, lo que deberá hacer dentro de los siguientes 30 días so pena de desistimiento tácito.

Con base en lo anteriormente expuesto el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla:**

**RESUELVE:**

**ÚNICO: Requerir** a la parte demandante a cumpla la carga procesal reseñada en la ley 1561 de 2012 dentro de los siguientes 30 días so pena de desistimiento tácito

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 126 Hoy: 06 de septiembre de 2023.

DONI MARTINEZ GUERRERO  
Secretario Ad Hoc



RADICADO	<b>080014053011 2022 00790 00</b>
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	SERGIO ANDRES MACIAS PACHECO
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole de la solicitud de suspensión del proceso. Provea.

Barranquilla, 05 de septiembre de 2023

DONI MARTINEZ GUERRERO  
Secretario Ad Hoc

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial da cuenta este estrado judicial que la solicitud de suspensión elevada no se ajusta a lo requerido por el artículo 161 del estatuto procesal.

Con base en lo anteriormente expuesto el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla:**

**RESUELVE:**

**1. No acceder** a la solicitud de suspensión deprecada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
**JUEZA**

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 126 Hoy: 06 de septiembre de 2023.

DONI MARTINEZ GUERRERO  
Secretario Ad Hoc



RADICADO	<b>080014053011 2022 00790 00</b>
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	SERGIO ANDRES MACIAS PACHECO
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandada se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago, venciendo el término de traslado sin proponer excepciones. Provea.

Barranquilla, 05 de septiembre de 2023

DONI MARTINEZ GUERRERO  
Secretario Ad Hoc

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite en lo que la ley ordene respecto de la demanda ejecutiva impetrada por BANCO DE OCCIDENTE contra SERGIO ANDRES MACIAS PACHECO quien quedo debidamente notificado el día 17 de mayo de 2023, dejando vencer el término para proponer excepciones de mérito.

El artículo 440 del Código General Del Proceso en su inciso segundo, transcribe lo siguiente:  
**"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."**  
(Subrayado fuera de texto)-

Por reunir los requisitos de Ley, el Despacho libró Mandamiento de Pago en providencia de fecha junio 17 de 2022 por lo que, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, impedimento por parte de la señora Juez y cumpliendo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE**

**1º- SEGUIR** adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto mandamiento de pago.

**2º- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente se embarguen; dejando constancia de la competencia de los juzgados de ejecución de sentencias.

**3º- EJECUTORIADO** el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago (Art.446 del C.G.P).

**4º- FIJAR** la suma de \$ 4.834.616 que corresponden al 7% del total de las pretensiones como agencias en derecho.

**5º- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Tásense.

**6º- CUMPLIDOS** los requisitos del acuerdo No. PCSJA17-10678 mayo 26 de 2017, remítase el expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
**Jueza**



**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 126 Hoy: 06 de septiembre de 2023.  
DONI MARTINEZ GUERRERO  
Secretario Ad Hoc



RADICADO	080014053011 2023 00188 00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	WILLIAM CADAVID PANESSO Y ESTELA BARROS PAEZ BARBOSA
PROCESO	VERBAL
CUANTÍA	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra vencido el término del traslado para la contestación de la demanda. Provea.

Barranquilla, 05 de septiembre de 2023

DONI MARTINEZ GUERRERO  
Secretario Ad Hoc

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera en efecto dentro del plenario obra certificación de notificación electrónica con acuse de recibo del día 2023-06-26 y que de conformidad a la ley 2213 de 2022 la misma se ha hecho efectiva.

Establecido lo anterior y como quiera que revisado el correo electrónico de esta dependencia judicial no se encuentra dentro del mismo, contestación de demanda del proceso de marras, se tendrá por NO contestada la misma.

Así mismo, es necesario resaltar el artículo 97 del estatuto procesal que señala:

**Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda**

*La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto. (...).*

Con base en lo anteriormente expuesto este despacho judicial no accederá a la solicitud elevada, razón por la que el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**:

**RESUELVE:**

1. Tener por no contestada la demanda.
2. Ejecutoriado lo anterior, vuelva el proceso al despacho para el trámite de rigor

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 126 Hoy: 06 de septiembre de 2023.

DONI MARTINEZ GUERRERO  
Secretario Ad Hoc



RADICADO	080014053011 2023 00474 00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ARMANDO GONZALEZ TELLES
PROCESO	EJECUTIVO (EFFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL)
CUANTÍA	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 05 de septiembre de 2023

DONI MARTINEZ GUERRERO  
Secretario Ad Hoc

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Revisada la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de:

- El endoso denunciado no se encuentra adherido al título ejecutivo objeto de recaudo, por lo que se requerirá al demandante para que nuevamente digitalice el documento cartular, con el endoso incorporado.
- No se cumple con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 8 de Decreto Legislativo 806 de 2020, como quiera que no se allegó **la evidencia correspondiente**.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla,

**RESUELVE**

- 1. INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. MANTENER** en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 126 Hoy: 06 de septiembre de 2023.

DONI MARTINEZ GUERRERO  
Secretario Ad Hoc



RADICADO	080014053011 2023 00476 00
DEMANDANTE	CORZO BUENO BLANCA AZUCENA
DEMANDADO	BUENO DE CORZO BLANCA FLOR, CORZO ROLONG ALINA AZUCENA, CORZO ROLONG EDGAR FABIAN Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE HABITEN EN EL INMUEBLE.
PROCESO	VERBAL
CUANTÍA	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 05 de septiembre de 2023

DONI MARTINEZ GUERRERO  
Secretario Ad Hoc

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Revisada la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de:

- Los hechos de la demanda no son claros.
- No se aporta certificado de avalúo catastral.
- No se allegan dirección de notificación de la parte demandada.
- Deberá aportarse un certificado de libertad y tradición actualizado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla,

**RESUELVE**

- 1. INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. MANTENER** en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 126 Hoy: 06 de septiembre de 2023.

DONI MARTINEZ GUERRERO  
Secretario Ad Hoc



RADICADO	080014053011 2013 00470 00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOUNION
DEMANDADO	LUCY PEREZ SANCHEZ
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MINIMA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso informándole que falta estipular la hora para llevar a cabo la diligencia marcada. Provea.

Barranquilla, 05 de septiembre de 2023

DONI MARTINEZ GUERRERO  
Secretario Ad Hoc

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial y como quiera que, en efecto, en proveído de fecha 22 de agosto de 2023, se procedió a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, así como a fijar fecha para llevar a cabo la reconstrucción requerida, se observa la falta de hora para llevar a cabo dicha diligencia, se fijaran las 2 de la tarde para tal efecto.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

- 1.** Adicionar al auto de fecha 22 de agosto de 2023.
- 2.** Fijar las 02:00 PM como hora para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción establecida para el día 18 de octubre de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**

Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 126 Hoy: 06 de septiembre de 2023.

Doni Martinez Guerrero  
Secretario Ad Hoc



<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	080014053011-2019-00220-00
<b>Demandante</b>	EDIFICIOS TORRES DEL ATLÁNTICO
<b>Demandado</b>	DIANA CAROLINA ROJAS DURAN
<b>Cuantía</b>	MÍNIMA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver seguir adelante con la ejecución, una vez el curador ad litem, designado, contestó la demanda. Sírvase proveer.

**Barranquilla, 05 de septiembre de 2.023.**

**DONI MARTINEZ GUERRERO**  
**Secretario Ad Hoc**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

I. OBJETO DEL PROVEIDO

De acuerdo con el informe Secretarial que antecede, se observa que, se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución, una vez el curado ad litem, designado mediante providencia del 01 de junio de 2.021 (doc.06), remitió contestación de la demanda (doc. 11).

Mediante providencia de 09 de abril de 2.019 (doc.1 fl21) se libró Mandamiento de Pago en contra DIANA CAROLINA ROJAS DURAN identificada con C.C. No. 53.147.008, y a favor de EDIFICIO TORRES DEL ATLÁNTICO identificado con NIT 900977589-3, por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$9.541.257.00), por concepto de expensas ordinarias desde marzo de 2017 hasta enero de 2019, más los intereses moratorios causados, gastos y costas del proceso que se causen hasta el pago total de la deuda, lo deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

En la demanda, la parte ejecutante solicitó el emplazamiento de la parte demandada por desconocer el domicilio del demandado; vencido el término del registro de emplazados, se designó curador Ad – liten, en fecha 01 de junio de 2.021, quien aceptó el cargo mediante correo electrónico del día 27-01-2022 y procedió a contestar la demanda ese mismo día, sin proponer excepciones.

Por su parte, el artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcríbelo siguiente:

*"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutadono propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).*

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

- 1.- SEGUIR** adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 09 de abril de 2.019.
- 2.- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.
- 3.- EJECUTORIADO** el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

**4.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
**La Jueza**

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 126  
Hoy: 06 de septiembre de 2023

DONI MARTINEZ GUERRERO  
Secretario Ad Hoc



<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	080014053011-2019-00234-00
<b>Demandante</b>	MARIA ISABEL QUINTERO MALANGON
<b>Demandado</b>	MARIBEL LAUDITH PACHECO NUÑEZ
<b>Cuantía</b>	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra en la secretaría para el cumplimiento de la carga procesal en el término de ley, sin que la parte demandante haya procedido a dar cumplimiento. De igual manera, le indico que se realizó una búsqueda exhaustiva en el correo del Despacho, a efectos de establecer si había solicitudes pendientes. Sírvase proveer.

**Barranquilla, 05 de septiembre de 2.023.**

DONI MARTINEZ GUERRERO  
Secretario Ad Hoc

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que se halla en estado de inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 en su Núm. 2 que expresa:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

En razón a lo anterior, se observa que ante la falta de impulso procesal que se depreca dentro del trámite de ejecutivo por parte del demandante desde el auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, se avizora que ha transcurrido más del término que dispone la norma sin advertir actuación alguna, lo cual refleja la desidia por parte del promotor ante el trámite suplicado.

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

- 1.-** Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo señalado en el Artículo artículo 317, No. 2º, del Código General del Proceso.
- 2.-** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. No obstante, en caso de existir remanentes, póngase a disposición de la entidad o juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3.-** De existir depósitos judiciales a favor de la parte demandada, entréguese a esta, o a su apoderado judicial con facultades para recibir. Por no existir embargos de remanentes a la fecha de terminación del presente proceso.
- 4.-** No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

**5.-** Cumplido lo anterior y ejecutoriado, archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 126  
Hoy: 06 de septiembre de 2023

DONI MARTINEZ GUERRERO  
Secretario Ad Hoc



<b>Acción</b>	INSOLVENCIA ECONÓMICA
<b>Radicado</b>	080014053011-2019-00397-00
<b>Demandante</b>	WILDER RENE CASTIBLANCO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra en la secretaría para el cumplimiento de la carga procesal en el término de ley, sin que la parte demandante haya procedido a dar cumplimiento. De igual manera, le indico que se realizó una búsqueda exhaustiva en el correo del Despacho, a efectos de establecer si había solicitudes pendientes. Sírvase proveer.

**Barranquilla, 05 de septiembre de 2.023.**

DONI MARTINEZ GUERRERO  
Secretario Ad Hoc

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que mediante providencia del 12 de julio de 2.023, se procedió a requerir a la parte actora, a fin de que notificara al extremo pasivo, sin embargo, la parte demandante no cumplió con la carga procesal requerida, habiendo transcurrido los treinta (30) días que señala la norma, el despacho procede a aplicar lo establecido en el 317, No. 1º, del Código General del Proceso, que a letra:

*"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".*

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**1.-** Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo señalado en el Artículo artículo 317, No. 1º, del Código General del Proceso.

**2.-** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. No obstante, en caso de existir remanentes, póngase a disposición de la entidad o juzgado respectivo. Ofíciense.

**3.-** De existir depósitos judiciales a favor de la parte demandada, entréguese a esta, o a su apoderado judicial con facultades para recibir. Por no existir embargos de remanentes a la fecha de terminación del presente proceso.

**4.-** Condenar en costas, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

**5.-** Cumplido lo anterior y ejecutoriado, archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
**La Jueza**

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 126  
Hoy: 06 de septiembre de 2023

DONI MARTINEZ GUERRERO  
Secretario Ad Hoc





<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	080014053011-2019-00624-00
<b>Demandante</b>	SYSTEMGROUP S.A.S.
<b>Demandado</b>	EDGAR JULIAN OSPINA GUZMAN
<b>Cuantía</b>	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, para informar que la parte demandante solicita dictar sentencia. Sírvase proveer.

**Barranquilla, 05 de septiembre de 2.023.**

DONI MARTINEZ GUERRERO  
Secretario Ad Hoc

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente donde el apoderado de la parte demandante, presenta memorial por medio del cual se evidencia envío de la notificación a la parte demandada al correo [julianospina415@gmail.com](mailto:julianospina415@gmail.com).

Tenemos que, el correo allegado por el demandante y su apoderado, se advierte que no se han aportado al expediente documento alguno que dé cuenta, que la dirección electrónica por la señalada, correspondan al correo para notificaciones judiciales del demandado, como lo exige la ley 2213 del 2022 en su artículo 8, que se transcribe a continuación:

*"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."*

Por lo anterior, el despacho advierte que la demandante, no acreditó el agotamiento en debida forma de la notificación de la parte demandada y menos aún que en el acápite de notificaciones de la demanda haya manifestado bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico del demandado fue proveída al momento de firmar el título valor y Por las mismas razones, tampoco contamos con evidencia física que permita aseverar que dicha dirección de correo electrónico corresponde al demandado.

Así las cosas, procederá el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal pendiente de notificar el mandamiento de pago, dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

- 1.-** No acceder a la petición de seguir adelante con la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.-** REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada EDGAR JULIAN OSPINA GUZMAN.

Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
**La Jueza**

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 126

Hoy: 06 de septiembre de 2023

DONI MARTINEZ GUERRERO  
Secretario Ad Hoc



<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	080014053011-2019-00651-00
<b>Demandante</b>	CORTEACEROS S.A.
<b>Demandado</b>	INVERINOX S.A.S. y RAFAEL FRANCISCO VENGOCHEA CARRILLO
<b>Cuantía</b>	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, remite constancia de notificación al extremo pasivo. Sírvase proveer.

**Barranquilla, 05 de septiembre de 2.023.**

DONI MARTINEZ GUERRERO  
Secretario Ad Hoc

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

I. OBJETO DEL PROVEIDO

De acuerdo con el informe Secretarial que antecede, se observa que, se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución, una vez la parte demandante arrimó constancia de notificación a los demandados INVERINOX S.A.S. y RAFAEL FRANCISCO VENGOCHEA CARRILLO, este ultimo en calidad de representante legal de la sociedad en cita.

Analizado el expediente digital, se observa constancias de notificación al demandado de conformidad con la ley 2213 de 2.022, el día 30 de julio de 2.021 (Doc. 12), tal como se observa en el certificado de entrega expedido por la empresa DISTR ENVIO, remitidas a la dirección electrónica [inverinox@gmail.com](mailto:inverinox@gmail.com), la cual es la señalada en el acápite de notificaciones de la demanda y la misma que se encuentra anexada en el registro de existencia y representación de la sociedad demandada, arrimado en la demanda y en el memorial de notificación; Sin que a la fecha la demandada haya presentado excepciones.

Por su parte, el artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcríbelo siguiente:

*"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).*

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

- 1.-** SEGUIR adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 05 de febrero de 2.020.
- 2.-** ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.
- 3.-** EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

**4.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
**La Jueza**

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 126  
Hoy: 06 de septiembre de 2023

DONI MARTINEZ GUERRERO  
Secretario Ad Hoc



<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	080014053011-2019-00652-00
<b>Demandante</b>	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
<b>Demandado</b>	HERNANDO CESAR SEGURA DIAZ y HUMBERTO JULIO MERTINEZ CHARRIS
<b>Cuantía</b>	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra en la secretaría para el cumplimiento de la carga procesal en el término de ley, sin que la parte demandante haya procedido a dar cumplimiento. De igual manera, le indico que se realizó una búsqueda exhaustiva en el correo del Despacho, a efectos de establecer si había solicitudes pendientes. Sírvase proveer.

**Barranquilla, 05 de septiembre de 2.023.**

DONI MARTINEZ GUERRERO  
Secretario Ad Hoc

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que se halla en estado de inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 en su Núm. 2 que expresa:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

En razón a lo anterior, se observa que ante la falta de impulso procesal que se depreca dentro del trámite de aprehensión por parte del demandante desde el auto que dio apertura al proceso, se avizora que ha transcurrido más del término que dispone la norma sin advertir actuación alguna, lo cual refleja la desidia por parte del promotor ante el trámite suplicado.

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

- 1.-** Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo señalado en el Artículo artículo 317, No. 2º, del Código General del Proceso.
- 2.-** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. No obstante, en caso de existir remanentes, póngase a disposición de la entidad o juzgado respectivo. Ofíciese.
- 3.-** De existir depósitos judiciales a favor de la parte demandada, entréguese a esta, o a su apoderado judicial con facultades para recibir. Por no existir embargos de remanentes a la fecha de terminación del presente proceso.
- 4.-** No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

**5.-** Cumplido lo anterior y ejecutoriado, archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 126  
Hoy: 06 de septiembre de 2023

DONI MARTINEZ GUERRERO  
Secretario Ad Hoc



<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	080014053011-2019-00700-00
<b>Demandante</b>	YOANDRES SALCEDO PERALTA
<b>Demandado</b>	GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.
<b>Cuantía</b>	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra en la secretaría para el cumplimiento de la carga procesal en el término de ley, sin que la parte demandante haya procedido a dar cumplimiento. De igual manera, le indico que se realizó una búsqueda exhaustiva en el correo del Despacho, a efectos de establecer si había solicitudes pendientes. Sírvase proveer.

**Barranquilla, 05 de septiembre de 2.023.**

DONI MARTINEZ GUERRERO  
Secretario Ad Hoc

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que se halla en estado de inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 en su Núm. 2 que expresa:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

En razón a lo anterior, se observa que ante la falta de impulso procesal que se depreca dentro del trámite ejecutivo, por parte del demandante desde el auto que libró mandamiento de pago, se avizora que ha transcurrido más del término que dispone la norma sin advertir actuación alguna, lo cual refleja la desidia por parte del promotor ante el trámite suplicado.

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**1.-** Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo señalado en el Artículo artículo 317, No. 2º, del Código General del Proceso.

**2.-** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. No obstante, en caso de existir remanentes, póngase a disposición de la entidad o juzgado respectivo. Ofíciuese.

**3.-** De existir depósitos judiciales a favor de la parte demandada, entréguese a esta, o a su apoderado judicial con facultades para recibir. Por no existir embargos de remanentes a la fecha de terminación del presente proceso.

**4.-** No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

**5.-** Cumplido lo anterior y ejecutoriado, archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
**La Jueza**

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 126  
Hoy: 06 de septiembre de 2023

DONI MARTINEZ GUERRERO  
Secretario Ad Hoc



<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	080014053011-2019-00803-00
<b>Demandante</b>	BANCOOMEVA
<b>Demandado</b>	GINA PAOLA BENITEZ GÓMEZ
<b>Cuantía</b>	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra en la secretaría para el cumplimiento de la carga procesal en el término de ley, sin que la parte demandante haya procedido a dar cumplimiento. De igual manera, le indico que se realizó una búsqueda exhaustiva en el correo del Despacho, a efectos de establecer si había solicitudes pendientes. Sírvase proveer.

**Barranquilla, 05 de septiembre de 2.023.**

DONI MARTINEZ GUERRERO  
Secretario Ad Hoc

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que mediante providencia del 12 de julio de 2.023, se procedió a requerir a la parte actora, a fin de que notificara al extremo pasivo, sin embargo, la parte demandante no cumplió con la carga procesal requerida, habiendo transcurrido los treinta (30) días que señala la norma, el despacho procede a aplicar lo establecido en el 317, No. 1º, del Código General del Proceso, que a letra:

*"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".*

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

- 1.-** Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo señalado en el Artículo artículo 317, No. 1º, del Código General del Proceso.
- 2.-** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. No obstante, en caso de existir remanentes, póngase a disposición de la entidad o juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3.-** De existir depósitos judiciales a favor de la parte demandada, entréguese a esta, o a su apoderado judicial con facultades para recibir. Por no existir embargos de remanentes a la fecha de terminación del presente proceso.
- 4.-** Condenar en costas, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

**5.-** Cumplido lo anterior y ejecutoriado, archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 126

Hoy: 06 de septiembre de 2023

DONI MARTINEZ GUERRERO  
Secretario Ad Hoc

**SECRETARIA**



<b>Acción</b>	APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN
<b>Radicado</b>	080014053011-2020-00183-00
<b>Demandante</b>	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
<b>Demandado</b>	FABER ESQUIVEL GONZALEZ
<b>Cuantía</b>	N/A

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra en la secretaría para el cumplimiento de la carga procesal en el término de ley, sin que la parte demandante haya procedido a dar cumplimiento. De igual manera, le indico que se realizó una búsqueda exhaustiva en el correo del Despacho, a efectos de establecer si había solicitudes pendientes. Sírvase proveer.

**Barranquilla, 05 de septiembre de 2.023.**

DONI MARTINEZ GUERRERO  
Secretario Ad Hoc

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que se halla en estado de inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 en su Núm. 2 que expresa:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

En razón a lo anterior, se observa que ante la falta de impulso procesal que se depreca dentro del trámite de aprehensión por parte del demandante desde el auto que dio apertura al proceso, se avizora que ha transcurrido más del término que dispone la norma sin advertir actuación alguna, lo cual refleja la desidia por parte del promotor ante el trámite suplicado.

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**1.-** Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo señalado en el Artículo artículo 317, No. 2º, del Código General del Proceso.

**2.-** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. No obstante, en caso de existir remanentes, póngase a disposición de la entidad o juzgado respectivo. Ofíciuese.

**3.-** De existir depósitos judiciales a favor de la parte demandada, entréguese a esta, o a su apoderado judicial con facultades para recibir. Por no existir embargos de remanentes a la fecha de terminación del presente proceso.

**4.-** No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

**5.-** Cumplido lo anterior y ejecutoriado, archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
**La Jueza**

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 126  
Hoy: 06 de septiembre de 2023

DONI MARTINEZ GUERRERO  
Secretario Ad Hoc



<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	080014053011-2021-00046-00
<b>Demandante</b>	EDILSA RODRÍGUEZ PAZ
<b>Demandado</b>	ALBERTO DAZA CADENA
<b>Cuantía</b>	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante presenta memorial, el cual solicita terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

**Barranquilla, 05 de septiembre de 2.023.**

DONI MARTINEZ GUERRERO

Secretario Ad Hoc

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, el Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, Dr. RAFAEL PAZ ESPARRAGOZA, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales que indicó en el acápite de notificaciones de la demanda, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto señala el artículo 461 del C.G. del P,

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*

Dado que la petición expresa inequívocamente la intención de que se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, sumado que la misma, cumple lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; así mismo se ordenará levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas dentro del presente proceso.

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**1.-** Decretar la terminación del presente proceso promovido por EDILSA RODRÍGUEZ PAZ, contra ALBERTO DAZA CADENA, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**2.-** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas dentro del presente proceso. Oficiar en tal sentido.

**3.-** De existir depósitos judiciales deberán ser entregados a la parte demandada. Salvo que exista embargo de remanentes, en cuyo caso, deberán ser entregados a la autoridad judicial competente.

**4.-** Ejecutoriado el presente proveído, déjese las constancias en el libro radicador, archívese el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
**La Jueza**

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 126  
Hoy: 06 de septiembre de 2023

DONI MARTINEZ GUERRERO  
Secretario Ad Hoc



<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	080014053011-2021-00047-00
<b>Demandante</b>	PEDRO ALEXANDER CUELLAR RAVE
<b>Demandado</b>	GINNA PIÑERES DIAZ
<b>Cuantía</b>	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra en la secretaría para el cumplimiento de la carga procesal en el término de ley, sin que la parte demandante haya procedido a dar cumplimiento. De igual manera, le indico que se realizó una búsqueda exhaustiva en el correo del Despacho, a efectos de establecer si había solicitudes pendientes. Sírvase proveer.

**Barranquilla, 05 de septiembre de 2.023.**

DONI MARTINEZ GUERRERO  
Secretario Ad Hoc

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que se halla en estado de inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 en su Núm. 2 que expresa:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

En razón a lo anterior, se observa que ante la falta de impulso procesal que se depreca dentro del trámite de ejecutivo por parte del demandante desde el auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, se avizora que ha transcurrido más del término que dispone la norma sin advertir actuación alguna, lo cual refleja la desidia por parte del promotor ante el trámite suplicado.

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

- 1.-** Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo señalado en el Artículo artículo 317, No. 2º, del Código General del Proceso.
- 2.-** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. No obstante, en caso de existir remanentes, póngase a disposición de la entidad o juzgado respectivo. Ofíciese.
- 3.-** De existir depósitos judiciales a favor de la parte demandada, entréguese a esta, o a su apoderado judicial con facultades para recibir. Por no existir embargos de remanentes a la fecha de terminación del presente proceso.
- 4.-** No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

**5.-** Cumplido lo anterior y ejecutoriado, archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 126  
Hoy: 06 de septiembre de 2023

DONI MARTINEZ GUERRERO  
Secretario Ad Hoc



RADICADO	0800140030112003-00835-00
DEMANDANTE	COPROPIETARIOS EDIFICIO CENTRO MEDICO CHICAGO
DEMANDADO	MARIA DE JESUS REALES DE CASTRO Y OTRO
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandada se encuentra notificada sin contestar la demanda ni proponer excepciones. Provea.

Barranquilla, 05 de septiembre del 2023

DONIS MARTINEZ GUERRERO  
Secretario ad-hoc

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite en lo que la ley ordene respecto de la demanda ejecutiva impetrada por COPROPIETARIOS EDIFICIO CENTRO MEDICO CHICAGO contra MARIA DE JESUS REALES DE CASTRO Y OTRO

El artículo 440 del Código General Del Proceso en su inciso segundo, transcribe lo siguiente:

**"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."**

(Subrayado fuera de texto)-

Por lo anteriormente expuesto, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, impedimento por parte de la señora Juez y cumpliendo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE**

**1º- SEGUIR** adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto mandamiento de pago contra MARIA DE JESUS REALES DE CASTRO Y OTRO.

**2º- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente se embarguen.

**3º- EJECUTORIADO** el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago (Art.446 del C.G.P.).

**4º- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 126 Hoy: 06 de septiembre del 2023.

**DONIS MARTINEZ GUERRERO**  
Secretario ad-hoc



RADICADO	0800140030112021-00461-00
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA
DEMANDADO	JULIA DE LA NATIVIDAD TORRES LORA
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandada se encuentra notificada sin contestar la demanda ni proponer excepciones. Provea.

Barranquilla, 05 de septiembre del 2023

DONIS MARTINEZ GUERRERO  
Secretario ad-hoc

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite en lo que la ley ordene respecto de la demanda ejecutiva impetrada por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA contra JULIA DE LA NATIVIDAD TORRES LORA

El artículo 440 del Código General Del Proceso en su inciso segundo, transcribe lo siguiente:  
**"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."**  
(Subrayado fuera de texto)-

Por lo anteriormente expuesto, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, impedimento por parte de la señora Juez y cumpliendo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE**

**1º- SEGUIR** adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto mandamiento de pago contra JULIA DE LA NATIVIDAD TORRES LORA.

**2º- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente se embarguen.

**3º- EJECUTORIADO** el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago (Art.446 del C.G.P.).

**4º- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Tásense.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 126 Hoy: 06 de septiembre del 2023.

**DONIS MARTINEZ GUERRERO**  
Secretario ad-hoc



RADICADO	0800140030112021-00824-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOPHUMANA
DEMANDADO	SAMPER NUÑEZ OLGA MARINA
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandada se encuentra notificada sin contestar la demanda ni proponer excepciones. Provea.

Barranquilla, 05 de septiembre del 2023

DONIS MARTINEZ GUERRERO  
Secretario ad-hoc

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite en lo que la ley ordene respecto de la demanda ejecutiva impetrada por COOPERATIVA COOPHUMANA contra SAMPER NUÑEZ OLGA MARINA

El artículo 440 del Código General Del Proceso en su inciso segundo, transcribe lo siguiente:

***"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."***

(Subrayado fuera de texto)-

Por lo anteriormente expuesto, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, impedimento por parte de la señora Juez y cumpliendo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE**

**1º- SEGUIR** adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto mandamiento de pago contra SAMPER NUÑEZ OLGA MARINA.

**2º- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente se embarguen.

**3º- EJECUTORIADO** el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago (Art.446 del C.G.P.).

**4º- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 126 Hoy: 06 de septiembre del 2023.

**DONIS MARTINEZ GUERRERO**  
Secretario ad-hoc